

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce de febrero de dos mil veintitrés

REFERENCIA.	VERBAL.
Demandante.	Ruth Estrada Viuda de Arroyave y/o.
Demandado.	María Francisco Estrada Restrepo y/o.
Radicado.	05001 31 03 011 2023-00008 00
Asunto.	Rechaza demanda por falta de competencia.

Correspondería estudiar la admisibilidad del asunto de la referencia, si no fuera porque este Despacho advierte una falta de competencia para conocerlo; ello, debido a que no existe un foro privativo concurrente y la cuantía del único bien ubicado en esta ciudad de Medellín, resulta de mínima.

Se pretende la división de tres inmuebles: dos ubicados en el municipio de El Peñol, vereda La Hondita (018-62073 y 018-32140) y uno en la ciudad de Medellín (01N-273511). La parte final del numeral 7º del artículo 28 del CGP., autoriza la concurrencia de foros, pero dentro del mismo ámbito privativo en que se desenvuelve, es decir, los bienes llamados a dividirse deben tener *al menos una misma "circunscripción territorial" en común*¹; comoquiera que ninguno de los inmuebles enunciados en la demanda la compartan en la ciudad en la que este Despacho es competente, se procederá a rechazar la demanda para que nuestro homólogo de El Peñol la asuma respecto de aquellos activos que se ubican en su "circunscripción territorial". En lo que respecta al ubicado aquí en Medellín, por su cuantía (cfr. archivo 003, pág. 16 C-1), se enviará conforme lo dispone los artículos 25, inciso 2º y 26 numeral 4º del CGP., a los jueces civiles municipales del circuito judicial al que pertenece este Despacho para lo de su competencia.

¹ Para mayor ilustración se cita la sentencia STC444 del 28 de enero de 2021, MP Luis Alfonso Rico Puerta, Exp 20200015001: "la resolución del asunto se tornó carente de profundidad y se apartó injustificadamente del precedente de esta Corporación contenido en la sentencia STC2006 de 20 de febrero de 2019, en la cual se señalaron reglas para la correcta interpretación del artículo 28-7 del Código General del Proceso respecto de la competencia territorial en procesos divisorios, puntualmente, cuando el litigio tiene como objeto dos o más bienes ubicados en diferentes circunscripciones territoriales. En dicha providencia la Sala explicó: "(...) Para mayor claridad, obsérvese cómo la citada regla (art. 28 núm. 7) consagra un fuero real y con base en él le asigna, y con carácter privativo, el conocimiento de los certámenes divisorios al funcionario del sitio donde estén localizados los activos que se busque repartir materialmente o bajo el sistema ad valorem (según el valor). Nótese cómo el comentado artículo dispone que [e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (se resalta). Ahora bien, aunque en su inciso final esa preceptiva prevé que si dichos haberes se "hallan en distintas circunscripciones territoriales, será competente el de cualquiera de ellas a elección del demandante", lo cierto es que la aplicación de ese enunciado impone, como conditio sine qua non, que todos los bienes indivisos que se pretenda fraccionar tengan al menos una misma "circunscripción territorial" en común, porque si uno de ellos no cumple con esa exigencia ello impedirá hablar de foros reales concurrentes, debiendo seguirse en tal supuesto el criterio restrictivo previsto en el aparte inicial del aludido mandato en el sentido de acudir ante la oficina judicial de la zona de su ubicación, sin perjuicio que respecto de las demás heredades se acuda -a prevención- a cualquiera de los jueces que según la "circunscripción territorial" compartida tenga aptitud para adelantar la contienda (subrayado fuera del texto original)."

Así pues, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

Primero. Rechácese la presente demanda divisorio-promovida por la señora **Ruth Estrada Viuda de Arroyave y/o** en contra de la señora **María Francisca Estrada Restrepo y/o**, debido a la falta de competencia para conocer de la misma por el factor territorial y de la cuantía.

Segundo. Remítase el expediente al **Juzgado Civil del Circuito de Marinilla**, (Antioquia) ®, para que asuman el conocimiento de la demanda divisoria que recae sobre los inmuebles con M.I. 018-62073 y 018-32140.

Tercero. Remítase el expediente a los **Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín**, (Antioquia) ®, para que asuma el conocimiento de la demanda divisoria que recae sobre el inmueble con M.I. 01N-273511.

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce26b00be4496537be114d06fef9f5bd66cf073770e4530f6054414903334a31**

Documento generado en 15/02/2023 02:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>